

Interlocutoria Nro. 136/2023

IUE 523-125/2020

Maldonado, 23 de Agosto de 2023

VISTOS:

Las presentes actuaciones presumariales llevadas adelante respecto del indagado Dr. José Luis Braga Rosado, tramitados ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 11° turno, con la intervención del Sr. Fiscal Letrado de Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe y la Defensa de particular confianza Dr. Jorge Napoleone y Dra. María Virginia Martínez Martusciello.

RESULTANDO:

Hechos respecto de los cuales se tienen elementos de convicción suficiente.

I) Que de las resultancias de autos, surgen elementos de convicción suficiente “*prima facie*” respecto de la ocurrencia de los hechos que a continuación se reseñaran: Desde el 27 de junio de 1973 y hasta el año 1985, tuvo lugar en nuestro país un golpe de estado cívico militar por el cual fue instaurado en nuestro país un régimen autoritario que suprimió los derechos, garantías y libertades reconocidas en la Constitución.

Por decreto N° 1026/972, se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, motivando y fortaleciendo la creación de distintos organismos represivos.

Fue así, que efectivos de las Fuerzas Conjuntas, comenzaron la persecución de aquellos ciudadanos que intentaran resistir o se opusieran a la dictadura.

El interior del país no fue ajeno a dicha realidad y en el departamento de Maldonado la



represión tuvo lugar en el Batallón de Ingeniería N° 4, ubicado en Laguna del Sauce.

El modus operandi consistía en que una vez que oficiales de inteligencia (S2) del Batallón, tomaban conocimiento de la existencia de personas respecto de las cuales se sabía o sospechaba, que pudieran pertenecer a alguna organización política prohibida o que estas realizara alguna manifestación contraria al régimen imperante como pegatinas o volanteadas, procedían a su detención.

Una vez detenidos sin orden judicial, ni órdenes de allanamiento -sin importar la hora y lugar en que se encontraran-, se los encapuchaba, maniataba y trasladaba a la unidad. En dicho lugar, permanecían encapuchados, maniatados, incomunicados y sometidos durante días e incluso meses a diversos apremios físicos, como plantón, golpiza, submarino, picana eléctrica, colgamientos y caballete entre otros, los que acompañaban los extensos interrogatorios (apremios ampliamente especificados en el informe médico legal de fs. 164 a 177, a cuya descripción nos remitimos en honor a la brevedad). Asimismo, se les limitó la alimentación, el agua y el acceso al baño para realizar sus necesidades básicas, en una clara violación a los derechos humanos consagrados constitucionalmente y con el único fin de que estos admitieran su participación o vinculación a organizaciones o partidos político prohibido por la dictadura o que aportaran el nombre de otros integrantes de dichas organizaciones, como así también obtener confesiones, las que luego darían mérito a los posteriores procesamientos y extensas condenas ante la Justicia Militar a la que fueron sometidos en un marco de total ilegalidad, siendo luego derivados al Establecimiento Militar de Reclusión (Penal de Libertad los hombres y Penal de Punta de Rieles las mujeres). Las víctimas de autos, eran mayormente jóvenes estudiantes de entre 18 y 23 años de edad. Véase que **Luis Roberto García Piriz**, a la edad de 21, fue detenido en su casa, el día 31 de marzo de 1975 en horas de la noche por personal policial y trasladado encapuchado al Batallón por su presunta vinculación con el Movimiento Marxista. Fue procesado luego por la Justicia Militar, recobrando su libertad provisional el 2 de setiembre de 1979. **Guillermo José Odizzio Piriz**, a los 21 años, el día 9 de abril de 1975, en horas en el Liceo de San Carlos y trasladado encapuchado al mismo batallón por realizado volanteadas y pegativas contra la dictadura y pertenecer al Comité de Resistencia Anti fascista (en adelante CRAF), siendo luego condenado por la justicia Militar, recobrando su libertad provisional del 23 de mayo de 1977. Similares fueron los hechos sucedidos respecto de la víctima **Ramón Eduardo Ricci Batista**, quien por pertenecer a dicho Comité fue detenido el día 13 de abril de 1975 en San Carlos y trasladado encapuchado hacia el mencionado Batallón, procesado ante la Justicia Militar y liberado provisionalmente el día 26 de diciembre de 1975. La víctima **Elsó Leofar Dandrau Baena**, de 23 años, perteneciente al CRAFT, fue detenida por realizar volanteadas el día 24 de marzo de 1975 y trasladado encapuchado al Batallón, condenado por la justicia Militar y liberado el día 15 de marzo de 1983. Respecto de la víctima **Pablo Neklindor Perez Gonzalez**, la detención y traslado se produjo el día 31 de marzo de 1975, fue procesado por asociación para delinquir, liberado más de 6 años después. **Roman**



Dario Perez Brito, de 18 años de edad, vinculado al partido nacional realizaba volanteadas en contra del régimen autoritario, fue detenido en abril de 1975 y trasladado al Batallón de mención durante 6 meses y luego al Cuartel de Melo, recuperando la libertad el 22 de abril de 1976. **Margarita Leonor López Pascual**, de 22 años, perteneciente al CRAF, fue detenida y trasladada al Batallón en la noche del 4 de abril de 1975 en casa de sus padres. Respecto de **Washington Alejandro González Gonzalez**, no realizaba militancia política y pertenecía al partido nacional, fue detenido el día 6 de marzo de 1976 junto a Eduardo Mondelo, quien a la postre falleciera en dicho Batallón. **Ramón Manuel Lantes Fernandez** fue detenido el 11 de marzo de 1976 y trasladado al Batallón. **Pedro Gonzalez Bedat**, fue detenido en la madrugada del 31 de marzo de 1975 y trasladado al Batallón, condenado por la justicia Militar y liberado el 31 de marzo de 1983. Por su parte, **Jorge Walter Calvette Martinez**, fue detenido con 18 años el 4 de abril de 1975 y trasladado al Batallón hasta el 9 de setiembre del mismo año, trasladado luego al cuartel de Melo y liberado el 2 de abril de 1976. **José Pedro Correa Sosa**, fue detenido el día 25 de octubre de 1976 y trasladado al Batallón de mención. **Marta Graciela Casas Gamboa**, fue detenida en distintas unidades militares, entre ellas en el Batallón de Ingenieros N° 4, siendo víctima de apremios físicos al igual que los antes nombrados. Todos ellos, una vez detenidos (encapuchados y maniatados), fueron trasladados al Batallón de Ingenieros N° 4. Allí durante días y meses fueron sometidos a interrogatorios mediante apremios físicos tales como plantón por horas (permanecer parados con las manos detrás de la nuca y las piernas abiertas por periodos prolongados de tiempo bajo apercibimiento de ser golpeados en caso de caer, llegando algunos al desmayo), “submarinos” que consistían en introducir la cabeza del detenido en tachos con agua y excremento), golpizas con puños y pie y en algunos caso con objetos contundentes, patadas, ahorcamientos y picana eléctrica, permaneciendo siempre encapuchados. La alimentación y agua eran escasos y se les limitaba el acceso al baño tanto para la higiene como para sus necesidades fisiológicas. Como se mencionara ut supra, los apremios físicos y psicológicos del cual fueron objeto los detenidos, acompañaban los interrogatorios, con el único fin de que estos confesaran su participación en agrupaciones prohibidas y develaran el nombre de otros miembros. En el periodo comprendido entre 1975 y 1985, el Dr. Braga era quien se encargaba de revisar a los reclusos, realizando tanto las valoraciones medicas de rutina respecto al ingreso o traslado de un detenido, como así también los controles durante la reclusión en el batallón, teniendo pleno conocimiento de los aberrantes apremios a los cuales los detenidos eran sometidos. Si bien, no resulta tan claro para el oficio que este fuera una **pieza clave en la represión** desplegada en dicho Batallón como lo alega la Fiscalía, su participación o “colaboración” en los hechos denunciados, a priori no pueden desconocerse.

Prueba recabada.

II) La semiplena prueba de los hechos historiados en la sub-lite surgen de las actuaciones que obran en autos, a saber: a) denuncias radicadas por Luis Roberto García ante



la Seccional 12°; por Guillermo Odizzio Pérez ante la Seccional 1ª de Maldonado; Ramón Eduardo Ricci Batista ante la Seccional 1ª (fs. 1 a 4, 5 a 8 y 9 a 10 respectivamente); b) informe Médico-Legal con el detalle de los efectos ocasionados por los diferentes supuestos de torturas (fs. 164 a 177); c) declaraciones recibidas en el expediente principal IUE 288-835/2011 de: Luis Roberto García Piriz (fs. 11 a 16 y ratificada a fs. 188), Guillermo José Odizzio Piriz (fs. 17 a 23 y 187 de estos autos), Ramón Eduardo Ricci Batista (fs. 23 a 28 y 197), Elso Leofar Dandrau Baena (fs. 29 a 36 y fs. 186 a 186 vto. de estos obrados), Carlos Alberto Núñez Pallas (fs. 37 a 47 y 191), Pablo Neklindor Perez Gonzalez (fs. 48 a 60 y 198 a 198 vto.), Román Darío Pérez Brito (fs. 61 a 68 y 196 a 196 vto.), Margarita Leonor Lopez Pascual (fs. 69 a 70); d) declaraciones como prueba trasladada recibida en los autos IUE 88-202/2011, de Moisés Perfecto Salgado Moreira (fs. 124 a 128, Washington Alejandro González González (fs. 129 a 133), Ramón Manuel Lantes Fernández (fs. 134 a 137), e) ; f) declaraciones recibidas en estos autos: Pedro González Bedat (fs. 189 a 190 vto.), g) declaraciones recibidas como prueba trasladada de los autos IUE 88-98/2010 de Jorge Walter Calvette Martínez (fs. 241 a 243), José Pedro Correa Cosa (fs. 244 a 247), h) declaraciones remitidas del Juzgado Letrado Penal de 12 turno de: Marta Graciela Casas Gamboa (fs. 248 a 251); i) declaración del denunciado a fs. 307 a 321 y 325 a 329 trasladada de la pieza principal.

Etapas procesales cumplidas

III) Se dio cumplimiento con lo dispuesto por el art. 113 y 126 del CPP (conforme surge del testimonio remitido y glosado a fs. 325, recabándose declaración al imputado en presencia de su letrado patrocinante, de acuerdo al debido proceso legal.

IV) De fs. 255 a 272, el Sr. Representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Perciballe, solicitó el enjuiciamiento y prisión del Dr. José Luis Braga Rosado, bajo la imputación de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, reiterados delitos de lesiones graves, y estos en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad, todos ellos en calidad de co-autor (arts. 15, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inc. 1 num. 1 y 4, e inciso 2, 286, 317, y 320 del Código Penal.

V) Conferido traslado a la Defensa del indagado, esta se opuso al inicio de procedimiento penal, por entender que no existen elementos de convicción suficiente para hacer lugar al procesamiento de su defendido manifestando en lo medular que la Fiscalía pretende atribuir responsabilidad al Dr. Braga contando únicamente con el discurso de los “testigos” detenidos de la época. Niega la participación de Braga en las detenciones realizadas, cumpliendo su función de medico sin participación alguna en los interrogatorios, represión y aprehensión de los denunciados, no surgiendo prueba para ello.



CONSIDERANDO

I) En esta etapa del proceso corresponde dilucidar si se configura prueba suficiente que habilite el enjuiciamiento incoado por el Ministerio Público, sin que ello implique prejuzgamiento o conclusión definitiva (art. 125 inc. 4 literales a y b del CPP), teniendo el reproche penal su fundamento en la probabilidad del hecho imputado.

En el particular caso de marras, antecede un pedido de procesamiento que dio mérito a un fallo que dispuso el archivo de las actuaciones.

Por sentencia interlocutoria 1067/2020, de fecha 31 de julio de 2020, dictada en los autos IUE 288-835/2011 (fs. 96 a 101), el juez de la causa entendió que la prueba producida no era suficiente para someter a Braga a proceso, por cuanto la misma resultaba débil a tal efecto. Entendió que las declaraciones recabadas no hacían referencia a la participación de los médicos -entre ellos Braga- como asesores de los militares para el cumplimiento de los apremios físicos, sino al cumplimiento por parte de estos del examen de rigor a la entrada y salida de la unidad militar.

Posteriormente, ante la solicitud fiscal y habiéndose dispuesto el archivo sin perjuicio, mandató por auto 1259/2020, la reapertura del presumario. Decisión esta, que ante la impugnación por parte de la Defensa del encausado, fue confirmada en segunda instancia por sentencia 86/2021 proveniente del Tribunal de Apelaciones Penal de 2º turno (fs. 112 a 117)

Tal como el Magistrado lo aclara en su resolución, el archivo sin perjuicio dictado en dicha oportunidad, es una excepción al principio del *“non bis in ídem”*, en virtud de que en su resolución no recayó pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino que se limitó a establecer que los elementos de convicción reunidos no alcanzaron el estándar probatorio previsto en el art. 125 CPP, disponiendo la continuación de la investigación.

II) En esta instancia procesal, corresponde analizar si a la fecha y diligenciada nueva probanza aunada y valorada en forma conjunta con la producida en autos, surgen elementos de convicción suficiente que sustente un fallo distinto al referido.

Al respecto debemos tener presente que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia *“...para el progreso de una situación de enjuiciamiento, sólo es necesario que se constate la ocurrencia de un hecho con apariencia delictiva y que existan elementos de convicción suficientes para sustentar que el indagado fue el protagonista...”*.- También (Sentencia T.A. Penal No. 218/994-1) afirmó que *“... la decisión de procesamiento no es más ni menos que un*



juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación que declara que hay elementos de convicción suficientes para juzgar, al momento de su dictado y provisionalmente, que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado ha participado en el mismo...”.

“El debate sobre la solvencia de la prueba, sobre el elemento subjetivo o las circunstancias modificativas, debe resignar hasta la etapa de conocimiento, el plenario del proceso”. (TAP 1º, sentencia 185/2021, 100/004, RDP, Nº 16, pág. 628, c. 80)

III) En virtud de los hechos historiados y de la indagatoria realizada hasta el momento, surge *“prima facie”* y sin perjuicio de la calificación que de ellos se realice en la sentencia definitiva, elementos de convicción suficientes (art. 125 C.P.P.) para imputarle al encausado reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y reiterados delitos de lesiones graves, en principio y sin perjuicio en calidad de coautor pudiendo la producción de nueva probanza, dada la provisoriedad de la presente decisión, variar las conclusiones que se expondrán en cuanto al grado de participación del encausado (artículos 61.3, 317 y 286 del Código Penal), no correspondiendo hacer lugar a la imputación por reiterados delitos de privación de libertad , por las razones que se dirán:

En casos como el de obrados, no podemos perder de vista al momento de valorar la prueba recabada a efectos de constatar la existencia de elementos de convicción suficiente, tanto los delitos que se pretenden atribuir, como el momento histórico en que los hechos se suscitaron. Y ello, en virtud de que aunque pueda parecer muy obvio realizar tal apreciación, tanto la modalidad en la que se realizaban las detenciones, como las prácticas empleadas para llevar adelante los interrogatorios, eran totalmente violatorios de los mandatos constitucionales, razón por la cual las autoridades de dicha época y partícipes de los aberrantes hechos denunciados, procuraron que poca o ninguna evidencia o registro quedara de los sucedido puertas adentro de los Batallones, unidades y similares. En merito a ello, la prueba que pueda acreditar los hechos acaecidos surge mayormente del testimonio de quienes los vivenciaron y principalmente de las víctimas del régimen instaurado.

Lejos de pensar, como lo hace la defensa, que las declaraciones de quienes fueron detenidos en dicho periodo, se encuentren direccionadas a partir de una construcción que de la persona del Dr. Braga, se hayan estos ido formando con el paso del tiempo tras salir del cautiverio, el oficio advierte que las mismas revelan nada más y nada menos que los dramáticos momentos vividos.

Es por ello, que al momento de valorar sus declaraciones, tomando cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no



puede perderse de vista el contexto en el que cada deponente ha presenciado y vivenciado estos hechos por el cual fueron sometidos a los referidos vejámenes.

Según el relato de sus víctimas, el médico participaba de los interrogatorios y mediante el contralor del estado físico que estos iban evidenciando, los apremios continuaban o eran suspendidos.

A nuestro entender, la fuerza convictiva se ve reforzada, al no advertirse razón alguna que justifique, que un interminable número de víctimas, señalen como responsable de semejantes acusaciones a quien nula participación haya tenido en los mismos.

“El denunciante es un testigo cuya declaración es un medio de prueba legalmente admitido para cualquier imputación penal, siempre que se valore conforme a la sana crítica y al resto de la prueba, (...). La machacona e infundada objeción de que la prueba de cargo “solo” descansa en el testimonio de personas afectadas, es interesada, absurda y anacrónica. Desde la vigencia del C.P.P. (1980) y por mérito de sus arts. 174, 217 y 218, se cortó “...de raíz la discusión doctrinaria acerca de la idoneidad de los testimonios prestados por menores de edad, por el denunciante, por el ofendido por el delito, etc.” (Bermúdez, “Curso sobre el Código del Proceso Penal”, IUDP, p. 306 ss.). Esa objeción que se reitera en estas causas como en las de violencia de género (“palabra contra palabra”) no es válida, porque el denunciante es testigo hábil, “Lo único que tiene de especial su testimonio es que ha conocido los hechos y lo ha manifestado así antes de comenzar el proceso” (Arlas, DPP T.II p. 376).

En un caso tramitados por similares hechos y con conceptos totalmente trasladables al caso que nos convoca, el Tribunal de Apelaciones Penal de 1° turno ha expresado “Con la tragedia que describen todos, la que forma parte de una de las páginas más negras de la región, donde se hizo desaparecer, trasegar y torturar a detenidos en distintos centros de tortura clandestinos, se consiguió provisionalmente al menos, en lugar y tiempo, no puede coincidirse en la relevada insuficiencia probatoria de la presunta participación del imputado, facilitadora del abuso en todas las dimensiones narradas. El que esos señalamientos no puedan ser explicados o repelidos obedece -prima facie- a la ausencia de motivo para negarles credibilidad a las víctimas que lo identificaron, habiendo tenido que demostrar que decían la verdad: no se demostró lo contrario y el natural encono que seguramente puedan guardar a sus torturadores no les impidió discernir cuando hubo dudas de que se tratara del ginecólogo, y que no se equivocaban al señalarlo: “...la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible...Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo



viene estableciendo ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre’ Estos parámetros consisten en el análisis del testigo desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación” (TSE, Sent. número 938/2016). (TAP 1°, sentencia 147/022, 11/3/2022 en CADE)

Agrega “En la mayoría de los procesos, la prueba testimonial supera con creces a las restantes, porque como señala Cafferata Nores con cita de Florián, “Como el proceso se refiere a un fragmento de la vida social, a un episodio de convivencia humana, es natural e inevitable que se lo represente mediante vivas narraciones de personas”. Aceptado que la declaración de una víctima constituye un medio de prueba lícito, el juez debe echar mano a los testimonios de quienes padecieron el cautiverio y los desmanes de la dictadura, única manera de lograr una reconstrucción del hecho que se investiga, desde que no puede dudarse de que las personas pueden percibir la realidad por medio de sus sentidos y luego transmitir a otros esas percepciones: es cierto que no siempre la percepción de la realidad será fiel y que no siempre la transmisión será veraz, pero estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de prueba, ni debe ser admitido como regla impuesta interesadamente, la de que las versiones brindadas por las víctimas son falsas, porque tienen su base exclusiva en la animosidad y es una forma más de proseguir los enfrentamientos que habrían protagonizado décadas atrás. En este tipo de procesos también se alega, pese al tiempo transcurrido, faltas de precisiones o diferencias no esenciales de otros testimonios, para restarles individualmente valor como evidencia. En otras palabras: niegan los hechos negando verosimilitud a quienes los sindican como responsables...en absolutamente todos los procesos de este tipo, se han implementado lo que se denominan “argumentos de negación o técnicas de neutralización”, usualmente empleadas para minimizar cualquier delito pero que, en este tipo de juicios, adquieren ribetes paradigmáticos.(Sentencia relacionada)

Veamos las resultancias de los testimonios recabados:

Recibida la declaración de Luis Roberto García Piriz, el Dr. Braga lo revisó antes de ser trasladado al penal de Libertad, según sus dichos, controlaba si tenían algún tipo de torturas (fs. 15). Si bien expresó que desconocían quienes intervenían en las torturas, manifestó que Braga era uno de los nombres que se repetían (fs. 16).

Jorge Walter Calvete, declaró que luego de sufrir un desmayo debido al plantón fue visto por el Dr. Braga, expresó “...me escuchó con un estetoscopio y dijo que estaba bien. Él no me revisó el cuerpo y si hubiera querido ver mis tobillos estaban totalmente inflamados por las horas de



detención parado y por las patadas, tengo hasta hoy los bazo linfáticos de mis piernas destrozados.” (fs. 242).

José Correa, fue interrogado respecto a que personas pudo identificar como partícipes de los interrogatorios, expresando *“Dos seguro, a veces alguno más. Me daba cuenta por las conversaciones. Y el médico que venía de vez en cuando, que era un tal “Braga” y venia otro que se llamaba “Pons”. Nos ponían la mano debajo de las tetillas y autorizaban o no a seguir”* (fs. 246). Aclaró que nunca recibieron curaciones ni medicamentos.

Interrogada respecto a los responsables de las torturas recibidas, la denunciante Marta Casas Gamboa, señaló *“como responsable directo”* al Dr. Braga, declarando que *“el controlaba la tortura”*. Relató un episodio en el cual volvió a reencontrarse con el denunciado cuando fue a realizarse el carnet de salud, expresando (fs. 249-250) *“Ahí el me reconoció la voz y yo a él y me dijo que el solo había obedecido órdenes. Él aparte de controlar la tortura y ver hasta dónde te podían dar, el cometió omisión de asistencia que me costó para el resto de mi vida las secuelas que me quedaron. Me dejó “pudrir” los genitales, no me daban ningún calmante, mojaban y permanecías todo el día así, que la infección se agudizaba y nunca me dio nada para tratar la misma.”* (La minúscula es nuestra)

Guillermo Odizzio Piriz, expresó que el día que ingresó detenido, fue revisado por el Dr. Braga y luego lo vio unos meses después cuando este iba a revisar a otros compañeros que tenían problemas de salud *“porque habían compañeros que tenían problemas de salud y él hacia una recorrida”* (fs. 21). Luego en audiencia de fecha 9/11/2021 fs. 187, ratifica su declaración y expresa que cuando ingreso al batallón, Braga le hizo una revisión de rutina, le auscultó el pecho y espalda y le tomó la presión. Lo vio porque hizo un orificio en la capucha, volviéndolo a ver en una recorrida que Braga realizó en una carpa donde los interrogaba respecto a si necesitaba medicamentos para dormir.

Ramón Ricci Batista, declaró a fs. 24 que fue llevado al batallón e interrogado mediante golpes con las manos, los pies y algún objeto, luego fue visto por el Dr. Braga, le retiran la capucha y lo colocan frente a la pared *“el medico detrás mío, me ausculta, le pregunta al soldado como estoy, dice “está bien” y dice “sigue”* (fs. 24), reiteró su declaración en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2021 (fs. 197). Declaro que fue revisado por el Dr. Braga luego del interrogatorio, donde el mencionado medico manifestó que su situación médica estaba bien y daba para seguir. Agrega *“Ahí el Dr. Braga dice que estaba bien que siga. ... Me acuerdo del sigan, puede seguir, queda como grabado lamentablemente”*, aclarando que luego de esos palabras continuaron con los apremios físicos.

Elsó Dandrau Baena declaró *“También vi al Dr. Braga porque en algún momento previo*



a las peores torturas, despues de haber estado de plantón, me examinó un medico joven de bigotes poblados, bigotes negros, me auscultó, me hizo el examen básico y me palpó las piernas en busca de varices digo yo. Cuando me examinó hizo que me sacara la capucha, lo vi y lo he visto en la Intendencia ...” Agregó, “Está claro que estaba presente cuando mientras me examinó a mi estaban torturando a otras personas” “Me consta, era un proceso de 24 horas, es imposible que alguien estuviera en el cuartel y no sintiera los gritos” (fs. 33)

En audiencia de fecha 9/11/2021 fs. 186, manifestó que fue visto por Braga una sola vez y que en ese momento estaba siendo torturado.

Pablo Perez Gonzalez, declaró, *“Otro que vi el que nos sacaron la caucha fue el medico Braga porque estábamos muy mal por las sesiones de tortura y palos y nos hicieron revisar por ese medico Braga y nos revisó el cuerpo, testículos, todo... A los pocos días casi nos matan de vuelta, nos dieron una sesión intensa”* (fs. 52). Ante la interrogante de cuando fue visto por médico, la respuesta fue *“para ver si podían seguir dándome”* (fs. 52).

El denunciante concluyó, al igual que otras víctimas que el medico era el que *“habilitaba”* a que continuaran las torturas. Arriba a dicha conclusión en virtud de que Braga no los medicaba, ni les curaba lesiones, sino que únicamente los revisaban y luego de ello o a los días continuaban las torturas. *“Es evidente que el medico cumplia una función, que estaba viendo a una persona sometida a torturas y habilitaba”* (fs. 58-59). Luego agrega que los colocaban en fila desnudos y los revisaba a todos a la vez (fs. 59).

Margarita Lopez Pascual, si bien también fue víctima de los hechos denunciados, fue citada como testigo. Manifestó que eran revisadas en el baño por los Dres. Braga y Pons. Expresó, haber recibido buen trato de Dr. Dalbora, no así de Braga y Pons, declaró *“Braga y Pons eran mala gente. Decía que aguantábamos”* (fs. 70).

Fue interrogada respecto a su conocimiento de que Braga fuera quien determinaba si los varones podían seguir siendo torturados y relató que estaban en el baño y él en un escritorio, a ella la acuestan en el piso porque estaba con mucho dolor y Braga dijo que no tenía nada y que el dolor era de estar sentada. Agrega *“Vino alguien y le dijo el detenido N° tal y él dijo, no sigan dándole que ese aguanta todavía”* (fs. 70)

Mayor atención requiere el testimonio del Dr. Moises Salgado Moreira médico cirujano de profesión. Este ante el Juzgado Letrado Penal de 7° turno, en su exposición relata las circunstancias en las que fue llamado para realizar una autopsia junto a Braga respecto de un fallecido (Eduardo Mondello) a consecuencia de torturas padecidas en el mes de noviembre de 1975. En dicha oportunidad concurrió al Hospital Marítimo siendo recibido *“por un teniente con*



una pistola en la mano, un tipo alto, flaco, que estaba como desorbitado y me dijo que tenía que hacer un reconocimiento del cadáver y firmar el certificado y que me fuera. También estaban varios soldados del batallón armados y estaba el medico José Braga. El Dr. Braga me dijo el occiso había llegado vivo al hospital y que había muerto en la emergencia. Si bien eso decía lo habían escrito al principio en una pequeña historia clínica pero no había consignado que lo hubiera visto un médico en la emergencia ni que le hubieran hecho nada, ...” “Días después me aclaró Braga que no había habido atención de emergencia como dijo en ese momento”, relata las lesiones por el constadas al momento de realizar la autopsia constando que había fallecido a consecuencia de las torturas padecidas. (fs. 125-126). “Luego Braga me explicó que la muerte de esta persona se debió a que al teniente se le había ido la mano” agrega que lo consignado en el informe fue la causa de su destitución. Fue interrogado respecto a que función cumplían los médicos de las unidades militares durante el proceso de torturas y contestó que lo que sabe se lo contó D’Albora y no Braga. Declaró “...cuando D’Albora pidió la baja fue porque le pidieron que asistiera cuando estaban torturando a alguno de los detenidos y que él no estaba de acuerdo con eso y no iba a participar en eso, le quisieron obligar a estar presente en las torturas para que dijera si se podía seguir o no con la tortura y él no estaba de acuerdo con eso y pidió la baja”, declarando luego que en ese momento Braga era el médico del Batallón (fs. 127)

Washington González ante la interrogante respecto a si había visto a Braga, su respuesta fue *“Lo vi y lo sentí porque lo oí nombrar no era ajeno a esto que nos paso. Cuando yo pedí medico en una de las veces que pedí que me viera un médico escuché que decía “dale que aguanta” refiriéndose a la tortura que estábamos recibiendo. También había otro médico de nombre Winner”* (fs. 133)

Ramon Lantes a fs. 137 declaró que tras ser torturado perdió el conocimiento y cuando recupera el sentido, el Dr. Braga le dice que debe permanecer acostado, con la pierna derecha elevada, debido a que tenía la pierna hinchada y con derrames.

Véase que Pedro Gonzalez Bedat, a fs. 189 y 190 fue interrogado respecto a si pudo identificar a alguien cuando era torturado y respondió *“en los interrogatorios se cuidaron muy bien de tenerme encapuchado al punto de que habían pasado cuatro o cinco días, más o menos cuando vi la primera cara, apareció una autoridad ordenándole a un soldado y el soldado ordenando que nos desvistiéramos. En esa pieza ... habían llantos, dolor ... nos vimos y reconocimos ... todos estábamos muy mal, sucios, barbudos, olorosos, yo no tenía marcas en la cara, me habían hecho plantón, submarino, ya se me había secado la ropa, me habían dado trompadas en el abdomen, no tenía otras señales de tortura y esa persona que entro allí, sentado con una libreta, había una lista de nombres y nos daban un número atado a la ropa ..., nos llamaban por ese número para el interrogatorio, esa persona nos miró, no nos habló no se identificó, ni con grado ni nombre, no nos revisó tampoco. Nos hizo vestir de vuelta y nos*



fuimos. Provocando en caso personal un efecto totalmente negativo desde el punto de vista emocional, el hecho que se descubrió la cara me dejó la convicción de que nosotros no íbamos a volver a nuestro domicilio y desde ese cuartel con suerte íbamos al penal de libertad o sin suerte morir... Esa fue la primera cara que vi, no sabía quién era, pero con el pasar del tiempo ... me la encontré cara a cara y me lo encontré haciendo una revisión medica”, refiriéndose a Braga.

Carlos Nuñez Pallas, recuerda una revisión realizada por Braga después de los plantones y una en la carpa al igual que lo descripto por González Bedat (fs. 189/190), declaró que Braga le pregunto cómo estaba y luego lo auscultó. Ante la interrogante de en qué situación física se encontraba en ese momento, su respuesta fue que venía de haber estado en plantón y lo habían golpeado, pero no se visibilizaba el maltrato

De lo relevado se advierte que todos los deponentes identificaron al Dr. Braga como partícipe de los hechos denunciado en su calidad de medico encargado de controlar el estado de salud de los mismos con el fin de constatar si se encontraban en condiciones de seguir siendo sometidos a apremios.

Algunos de ellos, lo han descripto físicamente como “de bigotes negros”, y otros lo reconocen en virtud de su posterior vida pública como funcionario de la Intendencia Departamental, encargado del examen médico previo a la obtención de la libreta de conducir.

En su mayoría, han expresado que ante él se presentaban sin sus capuchas y pese a que en ocasiones eran puestos contra la pared, alguna de las víctimas realizaba orificios en las mismas, para poder reconocerse y reconocer a quienes los sometían.

Por su parte, el Dr. Braga declaró en audiencia de fecha 29 de junio de 2018 (fs. 325 a 329), ratificando su declaración de fecha 14 de junio de 2012 (fs. 307 a 321).

Según sus dichos, expresó que **ingresó a trabajar en el Batallón en el año 1974, recibíéndose de medico a mediados de 1975**, hasta que recibió su trabajo era visitar los sábados con los familiares de la villa militar y esporádicamente visitar soldados. **Se desempeñó en el batallón como médico hasta el año 1985.** Agregó, haber tenido contacto con los detenidos, que existía una rutina dispuesta que consistía en que cuando ingresaban como detenidos “*se le hacia una ficha médica,... se ponía si la persona sufría alguna enfermedad o tenia medicación, eso cuando ingresaban. Podía ocurrir que durante la detención pidieran asistencia médica y estando uno de guardia entendía al detenido y lo medicaban. No sé si siempre ocurría pero yo hice exámenes médicos cuando se iban de la unidad, previo al egreso al Penal de Libertad*”



Ante la interrogante respecto a si previo al egreso asistió a los detenidos o si los vio lastimados o golpeados, su respuesta fue **no recordar haber asistido a personas con traumas físicos**. Sin embargo en su declaración del año 2012 muy distinto fue su relato. Ante la interrogante sobre si a él le constaban que se torturaba a los detenidos en el batallón, su respuesta fue *“bastaba vivir en el Departamento de Maldonado para saber que a la gente no la trataban bien. Ingresaban a la unidad y salían a los dos o tres meses y esto era un pueblo chico. Yo sabía que había algún tipo de tortura como lo sabía todo el pueblo”*. Si bien niega haber participado, declaró que atendió en más de una oportunidad los detenidos que eran trasladados a la enfermería encapuchados y al ingresar le sacaban la capuchas y se sentaban delante de él. Negando haber atendido algún detenido luego de ser torturado. (fs. 339-340)

Es poco creíble, que Braga declarara que cuando iban a consulta con el no tenían signos de violencia, desde el punto de vista higiénico expresó verlos *“limpios”, “pulcros”* (fs. 346), *“no tenían aspecto de sufrir apremios físicos”* (fs. 347). Sin embargo en su declaración de fs. 326 se lo interrogó nuevamente respecto a si había visto a algún detenido con muestra o rastro de haber sido maltratado y su respuesta fue *“edema de miembros inferiores por estar parado, pero otro tipo de injurias **no recuerdo**”*. Se lo interrogo si cuando veía esos edemas preguntaba por el origen y su respuesta fue *“no, no había duda de que era porque habían estado en una estación larga de pie”* (fs. 327.)

El Dr. Braga estaba al tanto de todo lo que ocurría, da cuenta de ello sus propios dichos, véase que a fs. 328) *“Cosas que además no estaban en mi poder solucionarlas, yo no le podía decir al jefe que no lo pusiera de pie, porque me ponían a mí de pie” “todo el mundo sospechaba de que había apremios físicos, no se puede reconocer esa realidad, pero no estaba en mi decirle al jefe que no lo hiciera, porque después el que iba a ir de pie era yo”,* pretendiendo justificar su actuar o callar con fundamento en su deber de obediencia el cual no es de recibo, pue dicho deber tiene límites, pues tal como sostiene Bayardo: *“Es natural entonces que el límite más riguroso al deber de obediencia sea puesto por la ley penal, y el mismo se concrete en el deber de examinar la misma -y abstenerse a cumplirla desde luego- cuando fuere manifiesta su criminalidad. Resumiendo: la cuestión atinente a la obligación de cumplir la orden, enseña que el subordinado puede y debe examinar la legalidad exterior de la misma pero no es óbice para el examen de su legalidad intrínseca, y obviamente para el deber de desobediencia en los casos de manifiesta ilegitimidad; cuyo límite máximo es precisamente el de la criminalidad de la orden”* (Derecho Penal Uruguayo, T II, p.172; en el mismo sentido cf., obra citada, T. III, pp. 52 a 57).-

De la prueba relevada surge que los controles médicos que este y otros de igual profesión realizaban, excedían los que de rutina se realizan hasta la fecha, cuando un ciudadano ingresa como detenido o es traslado a distintas dependencias de reclusión.



Ello ha quedado acreditado, tanto por los testimonios recabados, como de los propios dichos del encausado.

V) Conforme los fundamentos expuestos ut supra, esta decisora concluyó que no corresponde la imputación por **reiterados delitos de privación de libertad**, no surgiendo de autos probanza ni indicio alguno que den cuenta respecto a que Braga haya decidido o realizado las detenciones llevadas adelante en violación a los mandatos constitucionales.

En cambio, existen elementos de convicción suficiente para imputarle al encausado reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y reiterados delitos de lesiones graves, en tanto cooperó en el periodo de consumación de los mismos desde el momento en que Braga, como médico del Batallón de Ingeniería N° 4, colaborando en la practicas de torturas a la que fueron sometidos los detenidos, desde el momento en que, en conocimiento de los apremios físicos a los que estos eran sometidos, se encargaba del control médico de los mismos e informaba sobre el estado de salud de estos a efectos de continuar o no con los sometimientos físicos, según corrieran o no riesgo la vida.

La imputación por reiterados delitos de **abuso de autoridad contra los detenidos**, obedece a que la conducta típica del prevenido, encuadra dentro de las previsiones del art. 286 del Código Penal, conforme el cual, incurrirá en tal delito el funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la cometiere a rigores no permitidos por los reglamentos, habiendo acreditado en la sub-lite los tratos inhumanos, crueles y degradantes al que fueron sometidos los deponentes y la identificación del encausado como participe de dichas prácticas.

Por otra parte, la conducta del Dr. Braga, también fue orientada a la comisiones de **reiterados delitos de lesiones graves** (art. 317 del CP), en tanto, compartiendo los fundamentos expuestos por el Tribunal de Apelaciones Penal de 2° turno, “...es indudable que la práctica de la tortura ponía en peligro la vida de quienes la padecían (golpizas generalizadas, plantón submarino, caballete o potro, colgamientos o gancho, y tortura eléctrica o picana constituyen efectivamente métodos de tortura conforme a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas). Cualquiera de esos métodos trae como consecuencia afecciones a la integridad física de la víctima -temporal o permanente- e incluso la muerte. Lo que encuadra en la previsión del art. 317 numeral 1° del Código Penal.. Justamente esa era la razón y/o la necesidad de contar con un médico que controlara el estado de los detenidos mientras eran sometidos a tortura...”. (TAP 2°, sentencia N° 342/2023, de fecha 26/06/2023).



Prisión preventiva.

V) El representante del ministerio Público solicita el procesamiento del encausado con prisión.

Esta suscrita entiende, que la gravedad de los hechos que se le imputa al Señora Braga, a los que se suma la entidad de los reiterados delitos y los daños causados, justifica proveer de conformidad a la medida cautelar peticionada disponiendo el procesamiento con prisión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 15.032, pues sin desconocer por la prevención con prisión, como medida cautelar. Sin desconocer la edad del imputado, no puede dejar de tenerse en cuenta que la prisión preventiva es la regla luego de dictado un auto de procesamiento, amén de que los hechos atribuidos, hacen presumir que recaerá pena de penitenciaría.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 3, 18, 54, 61.3, 286, 317 y 320 bis del Código Penal y artículos 125, 126 del Código del Proceso Penal (Decreto-Ley No. 15.032),

SE RESUELVE:

1-Decretase el enjuiciamiento con prisión de José Luis Braga Rosado, “prima facie” como presunto co-autor penalmente responsable de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y reiterados delitos de lesiones graves, modificándose la caratula.

2- Comuníquese a la Jefatura de Policía Departamental a sus efectos, oficiándose.

3- Póngase constancia de encontrarse el prevenido a disposición de la Sede.

4- Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia a la Defensa y al Ministerio Público y Fiscal.

5- Solicítese al ITF y agréguese oportunamente planilla de antecedentes judiciales, prontuario policial e informes complementarios que pudiere corresponder.

6- Recíbese declaración de los testigos de conducta que se propongan, en audiencia cuyo señalamiento se comete.



7- Téngase por designada a la Defensa de Particular confianza, Dr. Jorge Napoleone y Dra. María Virginia Martínez Martusciello.

8- Convocase a audiencia a las partes y a la señora Marta Graciela Casas Gamboa a los efectos solicitados por la Fiscalía para el día 20 de setiembre del corriente año a la hora 14:00.

9- El tribunal solicita la agregación en forma completa del informe Médico-Legal de fs. 164 y siguientes y testimonio de las declaraciones de fs. 307 a 329 en forma legible y completa principalmente en relación a sus márgenes.

10- Notifíquese a la Defensa y al Ministerio Público.

Dra. Sylvana Karina GARCIA NOROYA
Juez Letrado

